

# ABC

## NUEVAS MEDIDAS DE INSOLVENCIA Y RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

Modificado por el  
Decreto Ley 560



**CELULAR WHATSAPP**  
Cel: 300 300 98 59

**CORREO ELECTRONICO**  
[abrunal@brunalabogados.com](mailto:abrunal@brunalabogados.com)

**DIRECCIÓN OFICINA**  
Carrera 4 # 10-44 Oficina 906  
Edificio Plaza de Caicedo, Cali -  
Colombia.

## Herramientas extrajudiciales de negociación expeditas

# Decreto Legislativo 560 de 2020

Son las negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio que serán **expeditos**. El Juez del Concurso **no realizará auditoría** sobre: contenido, exactitud de documentos, información financiera o cumplimiento de políticas contables.

La **responsabilidad** de dichos documentos es exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal. El Juez del Concurso puede requerir certificado de que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. El **auto de admisión** podrá ordenar el ajuste pertinente de la información o documentos.

A partir de la **presentación de la solicitud de admisión** el deudor podrá pagar anticipadamente a acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, con pequeñas acreencias. El total no superará el **5% del total del pasivo externo**.

No requiere autorización previa del Juez del Concurso. Contará con la recomendación del promotor (si fue designado).

El deudor junto con el promotor (si fue designado) **informarán** al juez del concurso dichos pagos dentro de los **5 días siguientes** a su realización. Aportarán lista discriminada de: acreedores, clase y cuantía, así como los soportes.

Para estos pagos **el acreedor podrá vender**, en condiciones de mercado, activos fijos no afectos a la operación o giro ordinario del negocio, que no superen el valor de las acreencias objeto de pago.

## Pago a pequeños acreedores

## Pago a pequeños acreedores

No requiere autorización previa del Juez del Concurso. Si sobre el activo pesa una medida cautelar deberá solicitar su levantamiento al Juez del Concurso. Si es ajustado a la ley, el Juez del Concurso librará los oficios de desembargo, sin necesidad de auto.

No se desconocerán los derechos de los acreedores garantizados. Destinar los recursos a propósitos distintos hará a los administradores responsables solidaria e ilimitadamente.

## Mecanismos de reactivación empresarial

En los acuerdos de reorganización se podrán incluir: flexibilidad en los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial.

## Capitalización de pasivos

En el acuerdo de reorganización, mediante la suscripción voluntaria, por parte de cada acreedor interesado, de **acciones o de participación societaria**, **bonos de riesgo** y demás mecanismos de subordinación de deudas. Los establecimientos de crédito contabilizarán las referidas acciones o bonos de riesgo como **inversiones negociables** y deberán venderlas dentro del plazo de vigencia del acuerdo.

Dichos bonos de riesgo se computarán como una **cuenta patrimonial**. Si la empresa se liquida, se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a los accionistas.

Dichas acciones y bonos de riesgo podrán **conferir toda clase de privilegios económicos**, tales como derechos de voto especiales en materias del ente societario, derecho a un dividendo o remuneración mínima y preferencial. Es requisito que las anteriores prerrogativas sean aprobadas por el máximo órgano social del deudor.

## Capitalización de pasivos

Para la emisión y colocación de dichas acciones y bonos de riesgo, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. **No se requiere trámite o autorización** alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, **sin costo**, en el registro mercantil de la Cámara de comercio competente.

Para la enajenación de las precitadas participaciones sociales se hará una oferta preferencial a los socios, en los términos previstos en el acuerdo. Para la enajenación a terceros se recurrirá a mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el acuerdo y conforme a las disposiciones propias del mercado público de valores.

## Descarga de pasivos

Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá **disponer la descarga de aquella del pasivo que exceda la mencionada valoración**. Requisitos de este acuerdo:

- Anexar una **valoración** elaborada mediante una metodología generalmente aceptada, con todos los requisitos del art. 226 del CGP.
- Aprobada por una **mayoría** de acreedores externos, al menos el **60%** de aquellos **con vocación de pago**. Se excluyen votos de acreedores internos y vinculados.
- No afectar los derechos de los acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013.
- Disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios.
- Señalar la **nueva estructura del capital social** del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y número de sus participaciones.

## Pactos de deuda sostenible

Sirven para reducir los términos de pago de las obligaciones en el tiempo. Bajo los pactos de deuda sostenible **no se contempla un cronograma de pago** y la **extinción total de las obligaciones** a favor de las entidades financieras, sino su reestructuración o reperfilamiento. Deberá ser aprobada por el **60% de la categoría de acreedores financieros**.

Los términos del acuerdo se entenderán cumplidos cuando el deudor emita y entregue a esos acreedores los títulos que contengan los términos de las obligaciones respectivas.

## Estímulos a la financiación del deudor

El concursado podrá obtener crédito para desarrollar el **giro ordinario de sus negocios** durante la negociación. Estas nuevas obligaciones tendrán la preferencia prevista en el **art. 71** de la Ley 1116 de 2006. Dicha **preferencia** es la misma de las obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia, tales como los **gastos de administración**, que tienen preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, sin perjuicio de la **prioridad** que corresponde a **mesadas pensionales** y **contribuciones parafiscales** de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.

El art. 71 también dice que tendrán preferencia en su pago, incluso **sobre los gastos de administración**, los **créditos por conceptos de facilidades de pago** que hacen referencia el PAR. del art. 10 y el PAR. 2° del art. 34 de la misma ley. El PAR. del art. 10 se refiere a las facilidades celebradas con las respectivas entidades responsables de: el recaudo de **pasivos pensionales** y **obligaciones por retenciones** de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

## Estímulos a la financiación del deudor

Dichas facilidades que son celebradas con anterioridad a la apertura del proceso concursal, que se hayan suscrito con el deudor para cumplir con el presupuesto para acceder al mismo, serán **pagadas de preferencia**, inclusive **sobre los gastos de administración**.

El PAR. 2° del art. 34 señala que cuando sean otorgados créditos para financiar el pago de **pasivos pensionales** o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán **el mismo privilegio de los créditos laborales** cuyo pago haya sido realizado o conmutado.

## Otras condiciones para estimular la financiación del deudor

Cuando la concursada demuestre al juez del concurso que **no logró obtener nueva financiación** para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios en las anteriores condiciones, podrá solicitar autorización para obtenerla en las siguientes condiciones:

1. Respaldar el crédito con **garantías sobre sus propios activos** no gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos adquiridos.
2. Otorgar un **gravamen de segundo grado** sobre los activos previamente gravados con garantía.
3. Otorgar una **garantía de primer grado** sobre bienes gravados, con el **consentimiento previo del acreedor** garantizado que será subordinado.

En **ausencia del consentimiento** de dicho acreedor, **el juez podrá autorizar** la creación de la garantía de primer grado siempre que el deudor concursado demuestre que el acreedor originalmente garantizado **gozará de protección razonable**. La **protección razonable** supone establecer o implementar medidas para **proteger la posición del acreedor garantizado**. Tales medidas son la realización de un pago anticipado total o parcial de las obligaciones garantizadas, la sustitución del activo objeto de la garantía por uno equivalente, la realización de pagos periódicos, entre otras.

## Estímulos a la financiación del deudor

Dichas facilidades que son celebradas con anterioridad a la apertura del proceso concursal, que se hayan suscrito con el deudor para cumplir con el presupuesto para acceder al mismo, serán **pagadas de preferencia**, inclusive **sobre los gastos de administración**.

El PAR. 2° del art. 34 señala que cuando sean otorgados créditos para financiar el pago de **pasivos pensionales** o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán **el mismo privilegio de los créditos laborales** cuyo pago haya sido realizado o conmutado.

Cuando la concursada demuestre al juez del concurso que **no logró obtener nueva financiación** para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios en las anteriores condiciones, podrá solicitar autorización para obtenerla en las siguientes condiciones:

1. Respaldar el crédito con **garantías sobre sus propios activos** no gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos adquiridos.
2. Otorgar un **gravamen de segundo grado** sobre los activos previamente gravados con garantía.
3. Otorgar una **garantía de primer grado** sobre bienes gravados, con el **consentimiento previo del acreedor** garantizado que será subordinado.

En **ausencia del consentimiento** de dicho acreedor, **el juez podrá autorizar** la creación de la garantía de primer grado siempre que el deudor concursado demuestre que el acreedor originalmente garantizado **gozará de protección razonable**. La **protección razonable** supone establecer o implementar medidas para **proteger la posición del acreedor garantizado**. Tales medidas son la realización de un pago anticipado total o parcial de las obligaciones garantizadas, la sustitución del activo objeto de la garantía por uno equivalente, la realización de pagos periódicos, entre otras.

## Otras condiciones para estimular la financiación del deudor

## Otras condiciones para estimular la financiación del deudor

La DIAN y las entidades del Estado podrán hacer **rebajas de sanciones, intereses y capital**.

Las acreencias de primera clase a favor de estas entidades públicas **quedarán subordinadas** en el pago dentro de dicha clase respecto de las **acreencias que mejoren su prelación**, como consecuencia de la financiación a la empresa en reorganización, por parte de los titulares de acreencias afectas al concurso.

Cualquier **acreedor podrá aportar nuevo capital** a la empresa afectada para evitar su liquidación judicial. Es requisito evidenciar que el **patrimonio de la concursada es negativo**.

El interés se manifestará después del auto que ordena el inicio del proceso de liquidación. Presentada la manifestación de interés, el Juez del Concurso mantendrá nombrado al liquidador, pero **suspenderá otros efectos de la liquidación judicial**.

El liquidador presentará un estimado de los gastos de liquidación y la actualización del inventario de activos, dentro del mes siguiente a la orden del juez del concurso, a fin de **verificar que el patrimonio neto de liquidación es negativo**.

Durante la audiencia para resolver sobre la operación, las **objeciones** se resolverán antes de que el interesado(s) presente su oferta.

La **oferta económica**, como mínimo, será por el valor a pagar por la totalidad de los créditos de primera clase, las indemnizaciones laborales por terminación anticipada sin justa causa, la normalización de los pasivos pensionales, los gastos de administración de la reorganización, los créditos a favor de los acreedores garantizados y los demás créditos con vocación de pago, conforme al **inventario del activos**.

## Salvamento de empresas en liquidación inminente

## Salvamento de empresas en liquidación inminente

El Juez del Concurso autorizará la operación cuando verifique que el patrimonio del deudor es negativo y que el interesado(s) realizó el depósito del valor completo de la operación.

Aprobada la operación, se harán todos los pagos previamente mencionados, con cargo al depósito realizado. Sin embargo, el valor de la **indemnización por la terminación de contratos de trabajo** no se entregará a los trabajadores y quedará como una reserva. En la misma providencia se declarará terminada la liquidación judicial y se ordenará al liquidador presentar su rendición final de cuentas.

Luego, el Juez del Concurso proferirá la providencia de terminación de la liquidación judicial, aprobará la rendición final de cuentas, fijará los honorarios al liquidador, **ordenará la capitalización a valor nominal de las acreencias pagadas** y la emisión de las nuevas acciones a los adquirentes. No se aplicará el derecho de preferencia.

Si no realiza el depósito completo, se impondrá una sanción por el 50% del valor ofertado, la cual corresponderá a un ingreso no gravado para la masa de la liquidación.

## Cambios sobre vencimiento de cuotas e incumplimiento

Las cuotas de los acuerdos de reorganización en ejecución de los meses de abril, mayo y junio de 2020, no se considerarán **vencidas** sino a partir del mes de **julio del mismo año**.

El acuerdo de reorganización de los deudores afectados no terminará si ocurre un evento de incumplimiento de las obligaciones del acuerdo, a no ser que el mismo supere 3 meses y no se subsane en la audiencia.

## Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización

Los deudores afectados, destinatarios del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización por medio del trámite de **negociación de emergencia**.

El deudor debe presentar un **aviso de la intención** de iniciar la citada negociación ante el Juez del Concurso, teniendo en cuenta la Ley 1116 de 2006 y los términos que establezca dicha entidad. Debe cumplir con alguno de los supuestos del art. 9 de la misma Ley. El Juez del Concurso **verificará la completitud** de la información, admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

La **duración máxima será de 3 meses**. Durante la negociación los acreedores deberán presentar sus **inconformidades** al deudor sobre la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes que las sustenten.

Al Juez del Concurso se le presenta el acuerdo celebrado para que lo **confirme**, antes del vencimiento del plazo para la negociación. Aplican los mismos **requisitos de mayorías y de contenido** del acuerdo de la Ley 1116.

El Juez convocará la audiencia para **resolver inconformidades**. No asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma hará que la inconformidad se entienda **desistida**.

Luego, el Juez **oír a los acreedores** que hubieren votado en contra, a fin de que presenten sus inconformidades y se realizará un **control de legalidad**. A continuación, el Juez se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo. El acuerdo confirmado tendrá los mismos efectos de uno celebrado conforme con la Ley 1116. En caso contrario, aplicarán los efectos para el fracaso de la negociación.

## Efectos durante la negociación de emergencia

Se aplican las mismas operaciones prohibidas contenidas en el art. 17 de la Ley 1116, pero el Juez **no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares** de procesos ejecutivos o cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa.

Se **suspenderán los procesos** de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor. Se podrán **aplazar los pagos de obligaciones** por concepto de **gastos de administración**, pero no se puede suspender el pago de salarios, aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. El aplazamiento no se considerará incumplimiento o mora y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa.

Confirmado el acuerdo o fracasada la negociación, el deudor deberá pagar dichas obligaciones **dentro del mes siguiente**, salvo que el acreedor otorgue un plazo mayor.

Se aplicarán las consecuencias del fracaso de la negociación si el deudor no presenta documentación completa o se explica dentro de los 5 días siguientes al requerimiento del Juez. Lo mismo aplica si no se presenta el acuerdo antes del vencimiento del plazo o este no se confirma por el Juez.

## Negociación del acuerdo por categorías

Se pueden negociar acuerdos de reorganización con una o varias categorías. Este tipo de acuerdo será aprobado por **mayoría simple** de los votos admisibles de la categoría. No se cuentan los votos de acreedores internos y vinculados.

Los efectos del acuerdo de este tipo solo aplican para la categoría respectiva sin cobijar a los demás acreedores. Estas últimas obligaciones deben honrarse dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo.

## Procedimientos de recuperación empresarial

La **cámara de comercio**, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial.

Aplica para los deudores **sujetos al régimen de insolvencia de la Ley 1116** y las **personas excluidas** en su art. 3. Es requisito que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

El mediador estará facultado para **examinar** la información contable y financiera, **verificar** la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.

El procedimiento tendrá una **duración máxima de 3 meses**, contados a partir de la comunicación de inicio.

## Efectos en el procedimiento de recuperación empresarial

La **comunicación de inicio** tendrá los efectos del artículo 17 de la Ley 1116 sobre **operaciones prohibidas**, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

El inicio del procedimiento **suspende los procesos** de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías. Culminada la mediación, el acuerdo podrá ser presentado a una **validación** ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos excluidos por el art. 3 de la Ley 1116.

Las **objeciones** podrán ser resueltas por cualquiera de los **mecanismos de solución alternativa de controversias**. Por medio de un **compromiso** acordado por todas las partes se podrán resolver las **controversias u objeciones** por un árbitro único siguiendo el procedimiento establecido para el juez concursal.

## Fracaso del trámite o procedimiento

En el evento de **fracaso** de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se **dará por terminado**. El deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites **dentro del año siguiente** de terminación. Pero el deudor podrá solicitar la admisión aun proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 o el régimen que le aplique.

## Prohibidos trámites simultáneos

La negociación de emergencia de un acuerdo **no podrá adelantarse simultáneamente** con el procedimiento de recuperación empresarial.

## Aspectos tributarios

También se reglamentaron los aspectos tributarios aplicables a las empresas admitidas en procesos de reorganización o que se encuentren ejecutando un acuerdo de reorganización, a las cuales se aplican las medidas señaladas a continuación.

## Retenciones

Retención en la fuente y Autorretención a título de renta, A partir de la expedición del Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020 no estarán sometidas a Retención o Autorretención en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta.

## Anticipo de Renta

Estarán exoneradas de liquidar y pagar el anticipo de Renta del año gravable de 2020 del que trata el art. 807 del Estatuto Tributario.

## Retención en la fuente a título del IVA

Estarán sometidas a Retención en la fuente a título del IVA del 50% de la tarifa de retención aplicable a cada bien o servicio gravado, la cual deberá ser practicada por los agentes de retención que adquieran los bienes o servicios de dichas empresas.

## Renta Presuntiva

No se encontrarán obligadas a liquidar Renta Presuntiva por el año gravable 2020.